

CG118/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. FILEMÓN CONTLA RANGEL, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, SU CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL Y EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUAUCHINANGO, PUEBLA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JD01/PUE/152/PEF/176/2012

Distrito Federal, 8 de mayo de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha cinco de julio de dos mil doce se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio CD/CP/1662/2012, signado por el Mtro. Jorge Guzmán Gatica, Secretario del 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Puebla, a través del cual remite escrito signado por el C. Filemón Contla Rangel, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el referido órgano desconcentrado, escrito que medularmente consiste en lo siguiente:

"(...)

HECHOS

ÚNICO.- Es el caso que el día de hoy 1 de julio del año 2012, aproximadamente de las 9:00 horas y hasta las 13:00 horas personas que vestían playeras de color azul con el emblema del Partido Acción Nacional, custodiados por elementos de la policía municipal de Huauchinango Puebla y por trabajadores de dicho Ayuntamiento acompañados además

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD01/PUE/152/PEF/176/2012

de promotoras del Programa de Oportunidades los cuales se parapetaron de manera cercana a las casillas que se instalaron en las secciones 609 y 610, de la colonia conocida como "la Mesita", procediendo estas personas a ofrecer dinero a quienes llegaban a sufragar y se encontraban formados, situación esta que generó molestia en diversos habitantes de dicha colonia y que generó de alguna manera alteración y desorden entre los votantes.

Es evidente que los hechos de referencia no solo son constitutivos de delito, si no que además contravienen de manera flagrante las disposiciones de la Codificación Electoral Federal, pues atentan contra el desarrollo de la votación en razón de lo cual, con oportunidad me comprometo a presentar el testimonio de personas que presenciaron este evento y que en su caso responden a los nombre de las ciudadanas, DIONICIA JUAREZ RINCON y MARIANA RUIZ VELAZQUEZ, ello así de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 358 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Debo expresar que la narración de hechos tienen vinculación expresa con las casillas que he citado anteriormente cuya ubicación de estas es la siguiente:

a).- CASILLAS DE LA SECCION 609.- Ubicada en la banqueta de la casa del señor Erasmo Serafín Pérez, calle principal núm. 164.

b).- CASILLAS DE LA SECCIÓN 610.- Escuela Primaria Carmen Serdán, calle 30 de abril sin número.

No omito precisar a este cuerpo colegiado electoral que el hecho denunciado en el cuerpo de este ocurso es del conocimiento y dominio público, como lo he indicado, pues fue presenciado por los votantes de esas secciones y puesto del conocimiento al Consejo Local del Instituto Federal Electoral y este H. Consejo Distrital ha conformado una comisión para la investigación de los mismos, por tanto, solicito que el acta de sesión del Consejo Local del IFE, de esta fecha se valore ya que se colige con lo expuesto en el cuerpo de esto ocurso y con el informe que solicito rinda oportunamente la Comisión que acudió al lugar de los hechos.

Se funda la presente denuncia en los cardinales 357, 358, 363 in latu sensu, 364, 365, 366 y demás relativos aplicables al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por todo lo expuesto y fundado respetuosamente pido:

PRIMERO.- *Se tenga a esta representación con el presente ocurso, denunciando los hechos violatorios de la ley electoral que en contra del partido, colación y Candidata que represento ha cometido el Partido Acción Nacional, su Candidato a Diputado Federal y el Presidente Municipal de Huauchinango, Puebla.*

SEGUNDO.- *Se radique la presente denuncia conforme a derecho y se substancie en sus etapas procesales respectivas hasta concluir en la sanción correspondientes a los denunciados.*

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD01/PUE/152/PEF/176/2012

II. ACUERDO DE RADICACIÓN Y PREVENCIÓN. Con fecha diez de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro, asimismo se ordenó prevenir al quejoso para que en el término improrrogable de tres días naturales, subsanara la queja de mérito, por tratarse de hechos genéricos, vagos e imprecisos.

III. NOTIFICACIÓN DE LA PREVENCIÓN. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/6762/2012, dirigido al C. Filemón Contla Rangel, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Puebla, el cual fue notificado el veintisiete de julio del año dos mil doce.

IV. CONTESTACIÓN A LA PREVENCIÓN. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil doce se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica CD/CP/1782/2012, signado por el Mtro. Jorge Guzmán Gatica, Secretario del 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Puebla, a través del cual remite escrito signado por el C. Filemón Contla Rangel, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el referido órgano desconcentrado, mediante el cual desahoga la prevención formulada por esta autoridad, la cual es del tenor siguiente:

“(...)

Que con fundamento en lo establecido por los artículos 8, 35, FRACCIÓN V, 41 Y 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EL PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE Y LA CONVENCION AMERICANA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL DE CERTEZA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA Y PROFESIONALIZACIÓN, ASÍ COMO EL PRINCIPIO IURA CURIA NOVIT, 358 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, A CUMPLIR EL REQUERIMIENTO SOLICITADO EN SU ESCRITO QUE ANTECEDE, al tenor de las siguientes consideraciones de orden lógico-jurídico, a saber...

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD01/PUE/152/PEF/176/2012

1. *Que el domicilio que señalo para oír y recibir notificaciones es el sito en Avenida Insurgentes Norte número 59, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06359 en el Distrito Federal.*

2. *Que 347, numeral 1, inciso e del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de cómo quedó precisada en la Queja descrito en el Capítulo de Hechos personal del Ayuntamiento, la Policía Municipal, todos de Extracción del Partido Acción Nacional, que es el que gobierna el Municipio y del Programa Oportunidades del Gobierno Federal, obvio del Partido Acción Nacional para acreditar el dicho ofreceré el día y hora que se sirva señalar Testigos dignos de Fe, para lo cual ruego habilite al personal del Consejo Distrital de Huauchinango, para desahogar dicha Prueba o, bien, de considerarlo oportuno acudir ante Vuestra Investidura, en términos que se sirva señalar. Hipótesis tal que se perfecciona como Compra o Coacción al Voto. (sic)*

Ofrezco las siguientes Pruebas:

- A) *LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta de Sesión de Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla de fecha primero de julio de dos mil doce.*

- B) *LA TESTIMONIAL. Consiste en la declaración de Testigos digno de Fe, para lo cual ruego habilite al personal del Consejo Distrital de Huauchinango, para desahogar dicha Prueba o, bien, de considerarlo oportuno acudir ante Vuestra Investidura, en términos que se sirva señalar. (sic)*

En mérito de lo expuesto y fundado en el Cuerpo de este recurso a Usted, atentamente, pido:

ÚNICO. Me tenga cumpliendo el Requerimiento y Admita mi Queja dictando Sentencia Sancionando a los sujetos Infractores de la Norma Electoral.

(...)"

V. ACUERDO DE INVESTIGACIÓN. Con fecha seis de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que ordenó realizar diligencias de investigación, requiriendo al Vocal Ejecutivo del 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Puebla.

VI. NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO. Atento a lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio SCG/7664/2012, dirigido al Vocal Ejecutivo del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, notificado en fecha diez de agosto del dos mil doce.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD01/PUE/152/PEF/176/2012

VII. CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. Con fecha dieciséis de agosto de dos mil doce se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave alfanumérica **CD/CP/1784/2012**, firmado por el Lic. Juan Alberto Villarreal Chong, Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Puebla, a través del cual desahoga el requerimiento de información formulado por esta autoridad.

VIII. ACUERDO DE DESECHAMIENTO Atento a lo anterior, con fecha ocho de noviembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que se ordenó desechar la queja de mérito.

IX. ACUERDO DE REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO E INVESTIGACIÓN. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que medularmente ordenó regularizar el procedimiento, toda vez que de las constancias que obran en autos, se desprende la necesidad de realizar diligencias de investigación, por tanto se estimó pertinente requerir a los otrora Consejeros locales y de la 01 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Puebla.

X. NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO. Atento a lo anterior el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios siguientes:

No. Oficio	Dirigido a:	Cargo	Fecha de Notificación
SCG/11026/2012	Lic. Juan Alberto Villareal Chong	Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en Huauchinango de Degollado en el estado de Puebla	07-dic-2012
SCG/11027/2012	C. Adriana Marín Barrera	Otrora Consejera Electoral Distrital Propietaria en la Junta Distrital 01 en Huauchinango de Degollado, en el estado de Puebla	07-dic-2012
SCG/11028/2012	C. Oswaldo Trujillo Cruz	Otrora Consejero Electoral Distrital Propietario en la Junta Distrital 01 en Huauchinango de Degollado, en el estado de Puebla	08-dic-2012

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD01/PUE/152/PEF/176/2012

No. Oficio	Dirigido a:	Cargo	Fecha de Notificación
SCG/11029/2012	C. Rutila González Ramírez	Otrora Consejera Electoral Distrital Propietaria en la Junta Distrital 01 en Huauchinango de Degollado, en el estado de Puebla	07-dic-2012
SCG/11030/2012	C. Lucina López Celedonio	Otrora Consejera Electoral Distrital Propietaria en la Junta Distrital 01 en Huauchinango de Degollado, en el estado de Puebla	07-dic-2012
SCG/11031/2012	C. Maricela Cruz Ochoa	Otrora Consejera Electoral Distrital Propietaria en la Junta Distrital 01 en Huauchinango de Degollado, en el estado de Puebla	07-dic-2012
SCG/11032/2012	C. Reyna Márquez Hernández	Otrora Consejera Electoral Distrital Propietaria en la Junta Distrital 01 en Huauchinango de Degollado, en el estado de Puebla	07-dic-2012
SCG/11040/2012	Lic. Luis Zamora Cobián	Otrora Consejero Presidente Del Consejo Local en el estado de Puebla	11-dic-2012
SCG/11033/2012	C. Sergio Cházaro Flores	Otrora Consejero Electoral Estatal Propietario de la Junta Local Ejecutiva de Puebla	11-dic-2012
SCG/11034/2012	C. Alfredo Guillermo Domínguez Buenfil	Otrora Consejero Electoral Estatal Propietario de la Junta Local Ejecutiva de Puebla	11-dic-2012
SCG/11035/2012	C. Gustavo Enrique López Romero	Otrora Consejero Electoral Estatal Propietario de la Junta Local Ejecutiva de Puebla	11-dic-2012
SCG/11036/2012	C. Luz María Rincón Toledo	Otrora Consejera Electoral Estatal Propietaria de la Junta Local Ejecutiva de Puebla	11-dic-2012
SCG/11037/2012	C. Fernando Villegas Olavarría	Otrora Consejero Electoral Estatal Propietario de la Junta Local Ejecutiva de Puebla	11-dic-2012
SCG/11038/2012	C. Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo	Otrora Consejera Electoral Estatal Propietaria de la Junta Local Ejecutiva de Puebla	11-dic-2012

XI. CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. Con fecha catorce de diciembre de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, oficio identificado con la clave alfanumérica **JDVE/2501/2012**, signado por el Lic. Juan Alberto Villarreal Chong, Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Puebla, mediante el cual desahoga el requerimiento de información que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD01/PUE/152/PEF/176/2012

le fue formulado por esta autoridad, así mismo anexa contestación a los oficios siguientes:

No. oficio	Dirigido a:	Cargo
SCG/11027/2012	C. Adriana Marín Barrera	Otrora Consejera Electoral Distrital Propietaria en la Junta Distrital 01 en Huauchinango de Degollado, en el estado de Puebla
SCG/11029/2012	C. Rutila González Ramírez	Otrora Consejera Electoral Distrital Propietaria en la Junta Distrital 01 en Huauchinango de Degollado, en el estado de Puebla
SCG/11030/2012	C. Lucina López Celedonio	Otrora Consejera Electoral Distrital Propietaria en la Junta Distrital 01 en Huauchinango de Degollado, en el estado de Puebla
SCG/11031/2012	C. Maricela Cruz Ochoa	Otrora Consejera Electoral Distrital Propietaria en la Junta Distrital 01 en Huauchinango de Degollado, en el estado de Puebla
SCG/11032/2012	C. Reyna Márquez Hernández	Otrora Consejera Electoral Distrital Propietaria en la Junta Distrital 01 en Huauchinango de Degollado, en el estado de Puebla

XII. CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad de los oficios siguientes:

No. oficio	Dirigido a:	Cargo
SCG/11035/2012	C. Gustavo Enrique López Romero	Otrora Consejero Electoral Estatal Propietario de la Junta Local Ejecutiva de Puebla
SCG/11036/2012	C. Luz María Rincón Toledo	Otrora Consejera Electoral Estatal Propietaria de la Junta Local Ejecutiva de Puebla
SCG/11034/2012	C. Alfredo Guillermo Domínguez Buenfil	Otrora Consejero Electoral Estatal Propietario de la Junta Local Ejecutiva de Puebla
SCG/11038/2012	C. Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo	Otrora Consejera Electoral Estatal Propietaria de la Junta Local Ejecutiva de Puebla
SCG/11040/2012	Lic. Luis Zamora Cobián	Otrora Consejero Presidente Del Consejo Local en el estado de Puebla

XIII. ACUERDO RECORDATORIO. Atento a lo anterior, con fecha catorce de febrero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en el que ordenó realizar atento recordatorio a los CC. Oswaldo Trujillo Cruz, Sergio

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD01/PUE/152/PEF/176/2012

Cházaro Flores y Fernando Villegas Olavarría, otrora Consejeros Electorales propietarios de la 01 Junta Distrital y Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla, respectivamente.

XIV. NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró atento recordatorio mediante oficio SCG/630/2013, dirigido al C. Oswaldo Trujillo Cruz, otrora Consejero Electoral Propietario del 01 Consejo Distrital, en el estado de Puebla, SCG/631/2013, dirigido al C. Sergio Cházaro Flores, otrora Consejero Electoral Estatal Propietario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla, SCG/632/2013, dirigido al C. Fernando Villegas Olavarría, otrora Consejero Electoral Estatal Propietario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla.

XV. CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil trece, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, oficio VEL/433/2013, signado por el Lic. Luis Zamora Cobián, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla, por medio del cual remite escrito de contestación suscrito por los CC. Sergio Cházaro Flores, y Fernando Villegas Olavarría, otrora Consejeros Electorales Propietarios de dicho órgano desconcentrado. Asimismo, en fecha cuatro de marzo del presente año, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, escrito signado por el C. Oswaldo Trujillo Cruz, otrora Consejero Electoral Propietario del 01 Consejo Distrital de este órgano autónomo en el estado de Puebla.

XVI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó declarar cerrado el periodo de instrucción y poner en estado de elaborar el Proyecto de Resolución el expediente en que se actúa.

XVII. En cumplimiento a lo señalado en el resultando que antecede, con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en Séptima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil trece de fecha dos de mayo de dos mil trece, por dos votos a favor del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, y el Consejero Presidente de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD01/PUE/152/PEF/176/2012

Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, y con el voto en contra del Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral es competente para conocer del presente asunto, en términos de los artículos 366, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, párrafo 1, inciso b), párrafo 2, inciso a), fracción I; 30, párrafo 1; 53; 54 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; que establecen que esta Comisión deberá analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 344; 345; 356, párrafo 1, inciso a) y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD01/PUE/152/PEF/176/2012

Que en este tenor y del análisis al escrito de queja presentado por el C. Filemón Contla Rangel, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Puebla, esta autoridad arriba a la conclusión que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 362, párrafos 2 y 3, incisos d) y e) del Código Electoral Federal, y 23, párrafo 1, incisos d) y e); 29, párrafo 2, inciso a), y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales son del tenor siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 362

[...]

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos;

[...]

3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 23

Requisitos del escrito inicial

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD01/PUE/152/PEF/176/2012

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

..."

"Artículo 29

Desechamiento e improcedencia

[...]

*2. La queja o denuncia será **improcedente** cuando:*

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e), párrafo 1, del artículo 23 del presente Reglamento;

(...)"

"Artículo 30

1. El estudio de las causales de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de la queja denunciada se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, el Secretario elaborará un Proyecto de Resolución por el que se proponga a la Comisión el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda."

Lo anterior es así, toda vez que en la presente queja el denunciante no aporta algún elemento de convicción suficiente y necesario que permita a este organismo público electoral tener siquiera un leve indicio de una posible conducta contraventora de la norma, por lo que, a juicio de esta autoridad federal comicial resultan hechos vagos, imprecisos e inoperantes, en virtud de que el promovente en ningún momento aporta elementos de prueba que respalden los supuestos hechos que denuncia en términos de lo dispuesto por los artículos antes transcrito de Código y Ley Reglamentaria de la materia.

En ese sentido, debe precisarse que en el presente caso, el C. Filemón Contla Rangel, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, Coalición Compromiso por México ante el 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Puebla, no presentó prueba alguna conforme a derecho, que permita a esta autoridad presumir la existencia de supuestos hechos denunciados, toda vez que a pesar de haber prevenido al quejoso, para que proporcionara los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD01/PUE/152/PEF/176/2012

elementos de prueba idóneos con los cuales acreditara la razón de su dicho, de conformidad con lo establecido en el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no los aportó en dichos términos.

Es importante referir que el quejoso ofreció como prueba de su parte la testimonial de las ciudadanas Dionicia Juárez Rincón y Mariana Ruiz Velázquez, solicitando que esta autoridad habilitara a personal del Consejo Distrital de Huauchinango, para el desahogo de la misma, ofrecimiento que no se ajustó a lo que dispone el artículo 358, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, que se ofrezca en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes.

Al respecto, cabe señalar que en su escrito de queja tampoco proporcionó información adicional respecto de la forma en que los hechos denunciados presuntamente acontecieron, sobre los que versarían las testimoniales de las referidas ciudadanas, o sobre los que esta autoridad pudiera realizar alguna investigación.

Por otra parte, ofrece como prueba el Acta de Sesión de Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, de fecha primero de julio de dos mil doce, misma que a pesar de que el quejoso no la agrega a su escrito, ni aporta dato alguno de donde se desprenda que la haya solicitado previamente al mencionado Consejo, esta autoridad electoral, en afán de allegarse de los elementos necesarios para determinar la existencia o no de los hechos denunciados, determinó requerir el Acta de Sesión Extraordinaria Permanente del primero de julio de dos mil doce, al Lic. Juan Alberto Villarreal Chong, Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Puebla, así como el Acta de sesión permanente del Consejo Local en el estado de Puebla, además de los requerimientos de información realizado a los CC. Adriana Marín Barrera; Rutila González Ramírez; Maricela Cruz Ochoa; Lucina López Celedonio; Reyna Márquez Hernández; y Oswaldo Trujillo Cruz, quienes fungieron el día primero de julio de dos mil doce, como Consejeros Electorales del 01 Consejo Distrital de Huauchinango de Degollado, en el estado de Puebla, y de igual manera al C. Juan Alberto Villareal Chong, quien fungió como Consejero Presidente de dicho Consejo Distrital en el estado de Puebla, así como a los CC. Luz María Rincón Toledo; Alfredo Guillermo Domínguez Buenfil; Gustavo Enrique López Romero; Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo; quienes fungieron el día primero de julio de dos mil doce, como Consejeros Electorales Locales en el estado de Puebla, y de igual manera al Lic. Luis Zamora Cobián, quien fungió como Consejero Presidente de dicho Consejo Local en el estado de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD01/PUE/152/PEF/176/2012

Puebla, Informes y actas de las cuales no se desprende que se haya formado comisión alguna para el conocimiento de los supuestos hechos ocurridos en las casillas de las secciones 609 y 610, a las que hace referencia el quejoso, por lo que no es posible desprender indicios mínimos suficientes, que permitan colegir a esta autoridad electoral federal que los supuestos hechos denunciados hubiesen acontecido.

Es decir, del análisis integral de esta investigación, únicamente se desprenden afirmaciones que no se encuentran corroboradas con algún elemento probatorio, los cuales pudieron haber sido ofrecidos por el denunciante conforme a derecho.

De conformidad con el análisis antes referido, adminiculado con las manifestaciones vertidas en la denuncia, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

C O N C L U S I O N E S

1. Que la denuncia presentada por el C. Filemón Contla Rangel, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional el 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Puebla, consiste en una presunta compra de votos.
2. Que a pesar de haber prevenido al denunciante para que proporcionara elementos probatorios que acreditaran la razón de su dicho, el mismo no aportó conforme a derecho elementos de prueba idóneos para corroborar los hechos denunciados.
3. Que del Acta de Sesión Extraordinaria del primero de julio de dos mil doce, no se desprende que se hubiera formado una comisión para investigar hechos supuestamente ocurridos en las casillas de las secciones 609 y 610, a las que hace referencia el quejoso. De la misma tampoco se desprenden elementos que identifiquen a las personas, el lugar y cantidades que refiere el denunciante en su queja.
4. Que del Acta de sesión permanente del Consejo Local en el estado de Puebla del primero de julio de dos mil doce, no se desprende que se hubiera formado una comisión para investigar hechos supuestamente ocurridos en las casillas de las secciones 609 y 610, a las que hace referencia el quejoso.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD01/PUE/152/PEF/176/2012

5. Que de los informes rendidos por los Consejeros Electorales del 01 Consejo Distrital de Huauchinango de Degollado, en el estado de Puebla, no se desprende que el día primero de julio de dos mil doce hayan tenido conocimiento por escrito de los hechos a que hace referencia el quejoso.

6. Que de los informes rendidos por los Consejeros Electorales Locales en el estado de Puebla, no se desprende que el día primero de julio de dos mil doce hayan tenido conocimiento por escrito de los hechos a que hace referencia el quejoso.

Bajo estas premisas, y toda vez que de la indagatoria de mérito no se obtuvo algún elemento sobre el cual se pudiese fincar algún tipo de responsabilidad a los sujetos denunciados, se estima que dar curso al procedimiento en los términos planteados por el quejoso, podría resultar arbitrario y dar pauta a una pesquisa general, lo que se encuentra prohibido por la ley.

En la especie, se puede advertir que el escrito de denuncia expone hechos genéricos e imprecisos, refiriendo que esta autoridad sea la encargada de realizar las indagatorias para determinar sobre la procedencia de distintos hechos ilícitos, sin aportar algún material probatorio, que permita a esta autoridad desprender siquiera de carácter indiciario las circunstancias de dichos hechos y sin referir qué datos habrían de requerirse, y en su caso las personas físicas o morales con las cuales habría de recabarlos.

Resulta aplicable al caso, la tesis IV/2008, de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”***

En ese sentido, esta autoridad considera que la denuncia que motivó la integración del presente expediente deberá desecharse, con fundamento en el artículo 29, párrafo 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en términos de los razonamientos sostenidos en el criterio de jurisprudencia emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación titulada ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”***, así como lo argumentado por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-213/2008, no se cuenta con ningún elemento

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD01/PUE/152/PEF/176/2012

que justifique o permita realizar investigación alguna con el fin de obtener elementos que generen convicción en esta causa, promovida por el ciudadano antes mencionado.

Al efecto, se ha de recordar que todo acto de molestia debe emitirse por **autoridad competente** y encontrarse debidamente fundada y motivada justificando la constitucionalidad y legalidad de la afectación; por lo que esta autoridad electoral debe actuar únicamente cuando la ley se lo permita, en la forma y términos que la misma determina, y en apego a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada.

En esa tesitura, resulta evidente que cualquier requerimiento formulado por este Instituto, sin contar con elemento alguno que lo justifique, carecería de los requisitos formales necesarios para considerarlo como válido, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de los gobernados.

Al respecto, cabe citar los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-011-2002, en el que consideró lo siguiente:

“Lo expuesto conduce también a la precisión de que, para la procedencia de la denuncia no se debe exigir un principio de prueba o indicio, respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la queja, sino que deben bastar elementos indiciarios referentes a algunos, que hagan creíble el conjunto y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar, toda vez que puede ocurrir razonablemente, que las investigaciones iniciales hechas por la autoridad administrativa, para verificar el contenido probatorio indiciario que le haya aportado el denunciante, arrojen datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena fáctica, que sirvan a la vez para fincar sobre ellos la continuación de la investigación, y así sucesivamente en cada línea de investigación que se abra, mientras se vayan encontrando los puntos que le den continuidad.”

Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, así como estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario, todo lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD01/PUE/152/PEF/176/2012

curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Como se aprecia, toda autoridad está obligada a respetar la garantía de seguridad jurídica que postula nuestra Carta Magna, a través de la cual se pondera que las autoridades del estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino salvaguardando las formalidades que deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos.

Así, esta autoridad debe guardar consistencia con los criterios de **prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad**, en virtud de que la denuncia presentada debe ser acompañada por pruebas aptas para acreditar lo que se denuncia, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

Por lo anterior, esta autoridad considera que no cuenta con elementos suficientes para la instrumentación legal del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Partido Acción Nacional, su Candidato a Diputado Federal y el Presidente Municipal de Huauchinango, Puebla.

En mérito de lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 362, párrafos 8, inciso c) y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 27, numerales 1, inciso c), y 2 *in fine* del Reglamento de Quejas y Denuncias, y sin necesidad de hacer consideraciones de fondo, se concluye que se trata de una queja que no cuenta con elementos mínimos suficientes para iniciar un procedimiento sancionador por limitarse a manifestar hechos o argumentos que resultan insuficientes y ligeros.

Por lo que se actualiza en el presente asunto la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, párrafo 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que a la letra dice:

“Artículo 29

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento

...

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD01/PUE/152/PEF/176/2012

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e), párrafo 1, del artículo 23 de este Reglamento;

...”

De lo anterior se concluye que lo procedente en el presente asunto es **desechar** por improcedente la queja interpuesta por el C. Filemón Contla Rangel, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, Coalición Compromiso por México ante el 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Puebla, en contra del Partido Acción Nacional, su Candidato a Diputado Federal y el Presidente Municipal de Huauchinango, Puebla.

TERCERO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; 23; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), w) y z); 340, 356, párrafo 1, inciso a); 362, párrafo 2, incisos d) y e); 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 29, párrafo 2, inciso a); 23, párrafo 1, inciso e), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **desecha por improcedente** la queja presentada por el C. Filemón Contla Rangel, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Puebla, en contra del Partido Acción Nacional, su Candidato a Diputado Federal y el Presidente Municipal de Huauchinango, Puebla, en términos de lo expresado en el Considerando **SEGUNDO** de esta determinación.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD01/PUE/152/PEF/176/2012

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de mayo de dos mil trece, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**